

con la ponencia del señor Consejero Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Nilson Arturo Tafur Culqui, por su desempeño como Asistente Judicial del Juzgado Mixto de Celendín, Distrito Judicial de Cajamarca. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1893887-11

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Santa María, Provincia de Huaura, Corte Superior de Justicia de Huaura

QUEJA ODECMA N° 259-2013 HUAURA

Lima, cinco de febrero de dos mil veinte.

VISTA:

La Queja Odecma N° 259-2013-Huaura, que contiene la propuesta de destitución del señor José Humberto Grados Collantes, en su actuación como Juez de Paz de Santa María, Provincia de Huaura, Corte Superior de Justicia de Huaura, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante Resolución N° 19 del 18 de mayo de 2018, de fojas 516 a 522.

CONSIDERANDO

Primero. Que la imputación fáctica se circunscribe a que el Juez de Paz de Santa María, Provincia de Huaura, Corte Superior de Justicia de Huaura, ha incurrido en falta muy grave prevista en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, pues no se encuentra facultado para realizar diligencias como inspección judicial ni actuaciones de pruebas anticipadas, ya que ello significaría tener una competencia en materia jurisdiccional civil que no le compete; y que a sabiendas de estar legalmente impedido de conocer las habría realizado.

Segundo. De la investigación practicada se han obtenido como elementos probatorios de cargo, los siguientes:

- a) Solicitud de inspección judicial
- b) Acta de diligencia de inspección judicial
- c) Acta de comparecencia
- d) Acta de constatación de posesión
- e) Registro Físico de Asistencia de Participantes a Eventos de Capacitación para Jueces de Paz
- f) Registro Físico de Asistencia de Participantes a Evento de Inducción para Jueces de Paz
- g) Registro Físico de Asistencia de Participantes a Evento de Inducción para Jueces de Paz

Tercero. Que el investigado José Humberto Grados Collantes absuelve el traslado de la queja formulada en su contra, manifestando que antes de expedir la constancia de posesión no tenía conocimiento alguno de una prueba anticipada, ni tampoco el acta de comparecencia emitida en enero de 2012, habiendo expedido la constancia de posesión a las personas que se encontraban en ese momento en tal situación, no existiendo oposición alguna.

Asimismo, refiere que no expidió constancia de prueba anticipada *in situ*, solo acta de constatación judicial y de

comparecencia, teniendo como grado de instrucción quinto de secundaria, no habiendo actuado con interés sobre la inspección realizada.

Cuarto. Que, en cuanto a lo expuesto por el citado investigado en su escrito de absolución, se debe señalar que el hecho de contar solo con grado de instrucción quinto de secundaria, no lo exime de actuar en cumplimiento de las funciones notariales establecidas en el artículo 17° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, que señalaba a la fecha de ocurridos los hechos, que el juez de paz podía otorgar constancias de posesión pero solo en los centros poblados más no en distritos como en el presente caso, pues los hechos materia de investigación ocurrieron en el Distrito de Santa María. Además, que el magistrado investigado fue capacitado en el conocimiento de las normas legales pertinentes y su aplicación.

Quinto. Que, respecto a lo aseverado por el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, en el sentido que se desestime la propuesta de destitución del investigado, si bien la Ley N° 29824 señala que las actuaciones notariales de los jueces de paz son supervisadas por el Consejo del Notariado, también lo es que dicha función no implica que tanto la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura y la Oficina de Control de la Magistratura no puedan ejercer control sobre tales actuaciones de los jueces de paz, y más aún, si a la fecha no se encuentra implementada la función de supervisión por parte del Consejo del Notariado, conforme se ha establecido en la Resolución del 8 de noviembre 2018 emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, concluyéndose que no resulta cierto que este Órgano de Gobierno haya establecido que los órganos de control del Poder Judicial, no pueden investigar y sancionar a los jueces de paz cuando realizan función notarial.

Sexto. Que, en cuanto a lo afirmado por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, en el sentido que se ha vulnerado el debido procedimiento al no adecuarse a las disposiciones del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, se debe expresar que si bien en autos no existe un pronunciamiento expreso por parte del órgano de control, cierto es también que resulta de aplicación la conservación del acto regulado en el artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues la formalidad incumplida no resulta trascendente, ya que la falta grave incurrida por el investigado se encuentra debidamente acreditada, y se aprecia de autos que el procedimiento disciplinario se ha seguido conforme al Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ.

Sétimo. Que, finalmente, respecto a lo señalado por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena en su informe técnico, en el sentido que el presente procedimiento habría prescrito, se debe señalar que tal afirmación queda desvirtuada, pues la Resolución número 2 del 17 de octubre de 2013, que dispuso la apertura del procedimiento disciplinario, fue notificada al investigado el 16 de diciembre de 2013 y el Informe Final emitido por el Jefe de la Unidad de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del 13 de julio de 2015, fue puesto a conocimiento del Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Huaura el 16 de julio de 2015, es decir, transcurrió un año y siete meses, dentro del plazo descrito en el numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ; y en el numeral 2) del artículo 111° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, vigente en aquella oportunidad.

Octavo. Que por tales consideraciones, se justifica la necesidad de apartar definitivamente del Poder Judicial al señor José Humberto Grados Collantes, imponiéndole la medida disciplinaria de destitución, prevista en el artículo 54° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 206-2020 de la sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Arévalo Vela. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor José Humberto Grados Collantes por su desempeño como Juez de Paz de Santa María, Provincia de Huaura, Corte Superior de Justicia de Huaura. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1893887-9

Imponen medida disciplinaria de destitución a Jueza de Paz del Distrito de Santiago de Quirahuara, Provincia de Huaytará, Corte Superior de Justicia de Ica

QUEJA ODECMA N° 159-2014-ICA

Lima, doce de febrero de dos mil veinte.

VISTA:

La Queja Odecma N° 159-2014, que contiene la propuesta de destitución de la señora Clorinda Rodríguez Palomino, en su actuación como Jueza de Paz del Distrito de Santiago de Quirahuara, Provincia de Huaytará, Departamento de Huancavelica, Corte Superior de Justicia de Ica, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante Resolución N° 21 del 4 de diciembre de 2018, de fojas 183 a 186.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la imputación fáctica se circunscribe a que la Jueza de Paz del Distrito de Santiago de Quirahuara, Provincia de Huaytará, Departamento de Huancavelica, ha incurrido en falta muy grave prevista en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, al haber otorgado dos escrituras imperfectas a favor de la Comunidad Campesina de Quirahuara (compradora), función que de acuerdo a ley no le es atribuida.

Segundo. Que de la investigación practicada se han obtenido los siguientes elementos probatorios:

a) Escritura imperfecta de minuta de compraventa de derechos y acciones del predio rústico denominado Secclay Llaulliccata que celebran como vendedores la señora María Elva Alcalde Mendo viuda de Marquina con la participación de sus hijos, y como compradora la Comunidad Campesina de Santiago de Quirahuara, del 28 de junio de 2013 de fojas 8 a 11.

b) Escritura imperfecta de minuta de compraventa de derechos y acciones del predio rústico denominado Secclay, Distrito de Quirahuara, Provincia de Huaytará, Región Huancavelica, que celebran como vendedores Antonio Marquina Aguirre y otros y como compradora la Comunidad Campesina de Santiago de Quirahuara, de fojas 12 a 15.

Tercero. Que la investigada Clorinda Rodríguez Palomino en su escrito de absolución señala que los referidos documentos fueron hechos de buena fe y por desconocimiento de las normas existentes, pues, al ser jueces de paz de distritos alejados desconocen el cambio de las normas y porque en su pueblo se conoce que las propiedades objeto de compra venta corresponden al padre de don Antonio Marquina Aguirre y otros.

Cuarto. Que, al respecto, se debe señalar que no resulta atendible el invocado desconocimiento de las normas existentes señalado por la investigada, pues la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, que contiene las funciones notariales de los jueces de paz, entre las cuales no se encuentra que estos puedan otorgar escrituras imperfectas, datan del 28 de junio y del 1 de julio de 2013, respectivamente; y la norma legal invocada ya se encontraba vigente.

Quinto. Que el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena en su Informe N° 049-2019-0NAJUP-CE/PJ, concluye que se debe desestimar la propuesta de imposición de la medida disciplinaria de destitución de la investigada Clorinda Rodríguez Palomino, formulada por la Oficina de Control de la Magistratura, que se declare nulo el procedimiento disciplinario y se ordene su archivo definitivo, pues, en la última parte del artículo 17° de la Ley N° 29824, el legislador asigna la facultad de supervisión de la actividad notarial de los Jueces de Paz al Consejo del Notariado, por lo que, ninguno de los órganos de control jurisdiccional del Poder Judicial está autorizado legal ni reglamentariamente para ejecutar acciones de supervisión, control, conocer y tramitar procedimientos disciplinarios y a imponer sanciones sobre la función notarial de los jueces de paz, siendo asumida tal postura por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, según refiere. Asimismo, manifiesta que a la investigada se le está imputando un supuesto típico vinculado a la función jurisdiccional como es el inciso 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz, lo que no se condice con el tipo de falta cuya comisión se le atribuye.

Sexto. Que en cuanto a lo expuesto por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena en el referido informe técnico, si bien la Ley N° 29824 señala que las actuaciones notariales de los jueces de paz son supervisadas por el Consejo del Notariado, también lo es que, dicha función no implica que los órganos de control del Poder Judicial no puedan ejercer control disciplinario sobre dichos órganos jurisdiccionales, y más aún, si a la fecha no se encuentra implementada la función de supervisión por parte del Consejo del Notariado, conforme así se ha establecido en la resolución del 8 de noviembre de 2018 emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dispuso que la Oficina de Justicia de Paz y Justicia Indígena promueva las coordinaciones respectivas para establecer la supervisión de las funciones notariales de los juzgados de paz por parte de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz y del Consejo del Notariado, conforme lo establece el último párrafo del artículo 11° de la Ley de Justicia de Paz; y en el literal ñ) del artículo 70° del Reglamento de la mencionada ley.

Asimismo, se encuentra debidamente tipificada la conducta infractora incurrida por la investigada, pues ha otorgado las escrituras imperfectas de compra venta, teniendo conocimiento que no se encontraba dentro de sus funciones, conforme al artículo 17° de la Ley N° 29824.

Sétimo. Qu el accionar de la investigada se configura como una falta muy grave tipificada en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz: "Son faltas muy graves: (...) 3. Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial"; pues otorgó dos escrituras imperfectas, lo cual no se encuentra dentro de sus funciones establecidas en el artículo 17° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.

Octavo. Que, por tales consideraciones, se justifica la necesidad de apartar definitivamente del Poder Judicial a